

1591



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB-295-16-06-2023
ASUNTO	Registro de Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**Presente.-.**

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 22 de junio del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 81 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 81 QUARTER DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** mediante la que se proponen reformas en materia de Responsabilidades.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali, B.C. a 16 de junio de 2023.

**ATENTAMENTE**

**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**Movimiento Ciudadano**

**Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California**



**“2023, Año de Concienciación de las personas con Trastorno de Espectro Autista”**



**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa de reforma al artículo 81 y adición de un artículo 81 QUARTER de la Ley Órgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que los servidores públicos, por el ejercicio de sus atribuciones, pueden ser sujetos de diversos tipos de responsabilidad frente al Estado, las cuales se determinan en función de la calidad del servidor público, de entre quienes tienen protección constitucional y quienes no, y de la naturaleza del acto u omisión que pueda constituir reproche.

En esos términos, los servidores públicos pueden ser sujetos de responsabilidad política, cuando su conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos

fundamentales o de su buen despacho: de carácter penal, ésta se aplica por la comisión de conductas típicas, antijurídicas y culpables, particularmente, por hechos de corrupción establecidos en las leyes penales y, de carácter administrativo, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia<sup>1</sup> que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que se traducen en faltas administrativas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

La responsabilidad administrativa es la capacidad que tiene el sujeto activo de la conducta antijurídica administrativa de responder, de hacerse responsable de los actos o las omisiones desplegadas, y que están señaladas en la ley como faltas.

La responsabilidad administrativa se determina mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa, en sus etapas de investigación, substanciación y resolución. Su objetivo es proteger el cumplimiento de los deberes públicos por quien desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público en la Administración Pública federal, estatal y municipal, como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación:

***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.***

*En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta. (scjn, 2018: 1542)*

Incorre en falta administrativa no grave el servidor público que con sus actos u omisiones incumpla o transgreda las obligaciones contenidas en cualquiera de los supuestos hipotéticos contenidos en los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California se puede advertir que regula principalmente el procedimiento de responsabilidad administrativa, y para ello establece los principios y las obligaciones de los servidores públicos en la Entidad; describe las faltas y sus clasificaciones en graves y no graves; estipula los procedimientos que deben tramitarse en sus etapas de investigación, substanciación y resolución; y con ello los sujetos a quienes se debe aplicar y las autoridades competentes para su aplicación, entre las que se encuentran la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado (ahora Secretaría de la Honestidad y la Fución Pública), los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura. También regula las faltas en las que pueden incurrir los particulares, y de los “particulares en situación especial”.

***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).*** Las fracciones I y III del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establecen, respectivamente, dos tipos de responsabilidad: i) en el ámbito político; y, ii) de naturaleza administrativa. En el primero se condiciona la sustanciación del juicio político para aplicar las sanciones indicadas en el diverso numeral 108 del mismo ordenamiento, a que se trate de los servidores públicos que podrán ser sujetos de éste; las sanciones consistirán en la suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar las funciones, empleos, cargos o comisiones, y el procedimiento correspondiente se reglamenta en los preceptos 291 a 304 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado. En complemento, los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo y 110, primer párrafo, de la propia Constitución disponen, respectivamente, que: es facultad del Congreso conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en jurado de sentencia para conocer de las faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; el procedimiento sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después; y, las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. En cuanto a la responsabilidad administrativa, ésta aplica, en principio, a “todos los servidores públicos”, por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el

*desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; la que, según texto expreso del artículo 109, primer párrafo, de la Constitución estatal, es determinada por las obligaciones insertas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las cuales regularán los procedimientos y autoridades para aplicarlas; dicho precepto prevé, además, que las sanciones aplicables en este ámbito, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación y en las económicas, además de las que señalen las leyes secundarias. En estas condiciones, mientras la responsabilidad política sólo se limita a los servidores públicos expresamente mencionados en el artículo 108 citado, la administrativa opera respecto de todos, de lo que se concluye que ambos tipos están encaminados a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes; además de que son autónomos, conforme al segundo párrafo del numeral 107 mencionado (scjn, 2015: 2662).*

Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, éste se divide en tres etapas: 1. Investigación; 2. Substanciación y 3. Resolución. Por lo que los órganos internos de control previstos en la Ley deberán contar en su estructura orgánica con las áreas necesarias para el desarrollo de esta función. Es decir, contarán con una autoridad investigadora, una autoridad substanciadora y una autoridad resolutora, cuyas funciones están descritas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Partiendo de lo expuesto, es necesario reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para que se ajusten plenamente con la Ley de Responsabilidades Administrativas pues ello es imprescindible para brindar certeza y reducir riesgos de impunidad tratándose de responsabilidades administrativas.

Por tanto, se plantean las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica en cuestión:

1.- Reformar el artículo 81, que señala el objeto de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, a fin de establecer indubitadamente que ésta funge como Órgano Interno de Control de esta Soberanía, así como establecer que las funciones de investigación, substanciación y resolución le corresponden solo en el caso de las faltas administrativas no graves.

2.- Como ya se apuntó, por mandato expreso de los artículos 3 fracción III y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, debiéndose garantizar independencia entre tales instancias, en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, y con el propósito de no generar impacto presupuestario, se sugiere referir en el novel artículo, que éstas funciones las podrán ejercer autoridad o funcionario facultado para ello por la propia Contraloría Interna.

La presente propuesta de reforma y adición se presenta a manera de cuadro comparativo para contrastar el texto vigente con el propuesto por la suscrita.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN VI DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA</b></p> <p><b>ARTICULO 81.</b> La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares y del Órgano de Fiscalización Superior, así como la atención de quejas, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN VI DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA</b></p> <p><b>ARTICULO 81.</b> La Unidad de Contraloría Interna es el <b>órgano interno de control</b> dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares y del Órgano de Fiscalización Superior, así como la atención de quejas, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa <b>no graves</b></p>

corresponda en los términos previstos en la Ley.	que le corresponda en los términos previstos en la Ley.
<b>ARTICULO 81 QUARTER.</b> Derogado;	<b>ARTICULO 81 QUARTER.</b> La Unidad de Contraloría Interna tomará las medidas conducentes a fin de garantizar la independencia entre quienes funjan como Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora de conformidad con los artículos 3 fracción III, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para que consecuentemente la autoridad o funcionario a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el presente:

**ÚNICO.-** Se reforman el artículo 81 y se adiciona un artículo 81 QUARTER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 81.** La Unidad de Contraloría Interna es el **órgano interno de control** dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares y del Órgano de Fiscalización Superior, así como la atención de quejas, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas **no graves** de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en la Ley.

**ARTICULO 81 QUARTER.** La Unidad de Contraloría Interna tomará las medidas conducentes a fin de garantizar la independencia entre quienes funjan como Autoridad

**Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora de conformidad con los artículos 3 fracción III, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para que consecuentemente la autoridad o funcionario a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación.**

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



**Dip. Daylín García Ruvalcaba**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**